



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-186/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática** a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador **PES/099/2024** en el que declaró inexistentes las infracciones denunciadas atribuidas a la gobernadora del estado de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación por la presunta violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
R E S U E L V E	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia controvertida, toda vez que se comparte la determinación del Tribunal local al considerar que las conductas denunciadas, atribuidas a la gobernadora de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación no vulneran la restricción a la difusión de medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales prevista a nivel constitucional.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro¹, el Partido de la Revolución Democrática² presentó una queja donde denunció a la gobernadora del estado de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación por la supuesta vulneración a la normativa electoral,

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año.

² En adelante PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-186/2024

razón por la cual se formó el procedimiento especial sancionador **IEQROO/PES/169/2024**.

2. Remisión de expediente. El dos de julio, se recibió en el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ el expediente IEQROO/PES/169/2024, con el cual se formó el procedimiento **PES/099/2024**.

3. Sentencia impugnada. El nueve de julio, el Tribuna local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

II. Del medio de impugnación federal

4. Demanda. El catorce de julio, el partido actor presentó ante la responsable un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior. Ahí mismo, solicitó su remisión a la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Para tal efecto se radicó el expediente **SUP-JE-176/2024**.

5. Acuerdo de Sala. El treinta y uno de julio, la Sala Superior emitió acuerdo de sala dentro del expediente SUP-JE-176/2024, en el que determinó que la competencia para conocer del referido juicio corresponde a esta Sala Regional.

6. Recepción y turno. El tres de agosto, la determinación señalada en el punto anterior fue notificada de manera electrónica a esta Sala Regional, por lo que la magistrada presidenta de esta Sala

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEQRoo.

Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-186/2024** y, turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

7. Posteriormente, el seis de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia:** al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el Tribunal local que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas la gobernadora del estado de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación; y **b) por territorio:** porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal⁴.

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , y en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-186/2024

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, donde, a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

11. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia⁶, por lo siguiente:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

13. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el **diez de julio**⁷; por tanto, si la demanda se presentó el **catorce de julio**, es clara su oportunidad.

Así como por lo dispuesto en el acuerdo de sala dictado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JE-176/2024.

⁵ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

⁷ Visible en foja 444 y 445 del cuaderno accesorio único.

14. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el presente juicio es el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Quintana Roo, quien a su vez, fungió como parte actora ante la instancia local y quien presentó la queja primigenia, aunado a que su personería fue reconocida por el Tribunal local a través de su informe circunstanciado⁸.

15. Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses⁹.

16. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

17. La pretensión del actor es que se revoque la determinación del Tribunal responsable, se declaren existentes las conductas denunciadas y se sancione a quienes resulten responsables.

18. Como sustento de lo anterior, el actor hace valer los siguientes temas de agravio:

⁸ Visible a partir de la foja 76 del expediente principal del juicio en que se actúa.

⁹ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-186/2024

- a) **Falta de exhaustividad, ya que no se verificó el cumplimiento de la jurisprudencia 18/2011 y el acuerdo INE/CG559/2023 que establecen las excepciones a la propaganda gubernamental**
- b) **Omisión del Tribunal responsable de pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas y los requerimientos solicitados**

19. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden expuesto sin que ello le genere un perjuicio al promovente¹⁰.

Planteamientos del actor

- a) **Falta de exhaustividad, ya que no se verificó el cumplimiento de la jurisprudencia 18/2011 y el acuerdo INE/CG559/2023 que establecen las excepciones a la propaganda gubernamental**

20. El actor refiere que nueve de las publicaciones denunciadas fueron publicadas en el perfil oficial de la gobernadora denunciada durante el periodo de campañas electorales en el proceso electoral local 2024.

21. En ese sentido, aduce que fue evidente que la servidora denunciada vulneró lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional.

22. Es decir, señala que la responsable dejó de aplicar el tamiz establecido en la jurisprudencia 18/2011 de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA**

¹⁰ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”.

23. De ahí que no se cumpliera con la restricción a la difusión de medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

24. De igual forma, a decir del actor, las publicaciones denunciadas vulneran las disposiciones del acuerdo **INE/CG559/2023**¹¹ relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, el cual entró en vigor el uno de marzo del año en curso.

25. Finalmente, manifiesta que la responsable realizó una indebida valoración de las publicaciones denunciadas a partir del artículo 6 constitucional y de la jurisprudencia 15/2018, y, ante tal valoración, pretende darles a las conductas denunciadas un alcance constitucional, a pesar de que en la queja inicial se denunció que la gobernadora de Quintana Roo, así como los medios de comunicación vulneraron el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, constitucional.

Decisión

26. A juicio de esta Sala Regional los agravios expuestos por el actor son **infundados**.

¹¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifican los plazos para la presentación de solicitudes de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el formulario que las acompaña, establecidos en los diversos INE/CG03/2017, INE/CG352/2021 e INE/CG1717/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-186/2024

27. En principio, porque, contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí realizó su análisis con base en la vulneración a la restricción de la difusión en medios de comunicación social en toda propaganda gubernamental, previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, constitucional.

Justificación

Principio de exhaustividad

28. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

29. El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

30. El anterior principio está vinculado al de congruencia, porque las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹².

Caso concreto

31. En el caso, el Tribunal responsable determinó que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda gubernamental realizada por parte de la gobernadora de Quintana Roo, así como de los medios de comunicación denunciados, ya que de las probanzas que obraron en autos, advirtió que las mismas fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

32. En la sentencia controvertida, el TEQRoo señaló que la Sala Superior de este Tribunal ha manifestado que se está ante la presencia de propaganda gubernamental cuando el mensaje se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente político.

33. Asimismo, precisó que se ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación político cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular, por lo que no puede tener el carácter de electoral. Aunado a que, la calificación de la propaganda gubernamental que implique

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-186/2024

promoción personalizada atenderá propiamente al contenido y no a los factores externos.

34. No obstante, de la valoración realizada al contenido de las publicaciones elaboradas por los medios de comunicación denunciados, las cuales se encuentran visibles de la foja 38 a la 62 de la sentencia controvertida, la responsable manifestó que no existió probanza alguna con la que acreditara la existencia de propaganda gubernamental, toda vez que las mismas fueron realizadas bajo la actividad periodística con la que gozan dichos medios.

35. Es decir, del contenido en cada una de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados, el Tribunal local concluyó que fueron realizadas bajo un ejercicio de comunicación informativa.

36. Aspectos que este órgano jurisdiccional comparte, toda vez que de la inspección ocular realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo al universo de publicaciones denunciadas por el promovente¹³, no es posible advertir que las mismas contentan mensajes sobre logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de la gobernadora de Quintana Roo o algún ente público.

37. Bajo esa tesitura, contrario a lo alegado, es posible concluir que los actos denunciados ocurrieron bajo el amparo de libertad de expresión en el ejercicio de una actividad periodística por parte de los medios de comunicación denunciados.

¹³ Visible a partir de la foja 126 del cuaderno accesorio único.

38. Situación similar ocurrió al momento de analizar el contenido de las publicaciones realizadas desde el perfil de *Facebook* “Mara Lezama” donde ahí se informaron las actividades realizadas por la servidora pública denunciada, consistentes en la asistencia a diversos eventos efectuados con motivo del ejercicio del cargo que ostentan, sin que de las mismas se desprendieran elementos que evidenciaran una sobre exposición de dicha ciudadana o que buscara enaltecer su imagen, nombre o elemento distintivo de su gestión gubernamental y/o la de algún partido político.

39. En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional, se comparte lo determinado por la autoridad responsable al sostener en la sentencia controvertida que, de las probanzas que obraron en el expediente, no fue posible concluir que se estuvo ante la presencia de propaganda gubernamental y, por tanto, no se vulneró la restricción prevista en el artículo 41 constitucional, así como en el acuerdo INE/CG559/2023.

40. Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la responsable también señaló que de las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, no se pudo constatar el pago de las publicaciones denunciadas, o que las mismas fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la servidora pública denunciada.

41. De igual forma, manifestó que tampoco se pudo constatar que las publicaciones denunciadas tuvieran una leyenda de pago o que refiriera el nombre de “publicidad pagada”, “publicidad”, “anuncios” y/o “propaganda”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-186/2024

42. Lo anterior se trae a colación toda vez que, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, uno de los aspectos que se deben observar para considerar que se está ante la existencia de propaganda gubernamental es que la misma sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos¹⁴.

43. No obstante, como se adelantó, dicho elemento no se tiene por acreditado, máxime que obra en autos el escrito de pruebas y alegatos presentado por el representante legal de la gobernadora de Quintana Roo donde manifestó que no existe contrato alguno con los medios de comunicación denunciados, aunado a que tampoco se acreditó una relación, vínculo o nexo causal de contratación por parte de la denunciada.

44. Por ende, contrario a lo que sostiene el actor, no se acredita una vulneración al principio de exhaustividad como lo pretende hacer valer.

b) Omisión del Tribunal responsable de pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas y los requerimientos solicitados

45. El promovente señala que la responsable dejó de analizar las pruebas ofrecidas, así como los requerimientos solicitados, siguientes:

4. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el requerimiento a la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA a de la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente la violación a LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, por parte de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA

¹⁴ SUP-REP-139/2019 y acumulados.

ESPINOSA, gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda gubernamental denunciada contenida en los medios de comunicación antes mencionados tanto en portales web como en Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información a la servidora denunciada lo siguiente:

- Si a la fecha de presentación de la presente queja, estos medios de comunicación: PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTIFICAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRAMIDE en portales web y en la red social Facebook, tienen o tenían contratos con el gobierno del estado de Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el gobierno del estado de Quintana Roo, con los medios de comunicación: PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRAMIDE ya antes mencionados.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, con su IMAGEN y NOMBRE, colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación: PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRDAMIDE, que son las que se denuncian.

5. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Requerimiento al gobierno del estado, a través de la oficialía mayor, la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. MARÍA ELENA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los medios de comunicación PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRDAMIDE, tanto en portales web como en la res social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información al oficial mayor del gobierno del estado de quintana roo lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen el gobierno del estado de Quintana Roo con los medios de comunicación PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRDAMIDE, ya antes mencionados.
- Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda gubernamental pagado para difundir la de su IMAGEN y NOMBRE, cargo, de la servidora denunciada, colocadas en portales web y en la res social Facebook de los medios de comunicación PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRDAMIDE que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-186/2024

- Indique cual ha sido la cantidad de recursos erogadas para la propaganda GUBERNAMENTAL para difundir información de gobierno con su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook de los medios de comunicación PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRDAMIDE que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.

6. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Requerimiento a los representantes legales de los medios de comunicación- PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRDAMIDE, la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información a los medios de comunicación denunciados lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Gobierno del estado de Quintana Roo con los medios de comunicación ya antes mencionados.
- Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para la propaganda gubernamental que contiene información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así como difundir la IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.
- Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogados para la propaganda GUBERNAMENTAL que contiene información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así como para difundir su IMAGEN y NOMBRE colocadas en portales web y en la red social Facebook que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.

7. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Requerimiento a la empresa Meta dueña de Facebook sobre el pautado de las publicaciones antes denunciadas de los medios de comunicación PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRDAMIDE la siguiente información: Para acreditar que existe plenamente PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, por parte de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del estado de Quintana Roo, la propaganda denunciada contenida en los portales web como en la red social Facebook, con la propaganda siguiente: implica plasmar la propaganda: información gubernamental que no está comprendida en las excepciones del artículo 41, base III, apartado C, de la Norma Fundamental, así su NOMBRE, así como IMAGEN, se solicite requiera información de los medios de comunicación denunciados lo siguiente:

- Proporcione de ser el caso los números de identificación (ID) relacionados a las publicaciones aquí denunciadas, así como el nombre de la persona que pago por el pautado y el monto pagado por el pautado de todas y cada una de ellas, de los medios de comunicación: PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, QUINTANA ROO URBANO, PERIODICO ESPACIO, EL MOMENTO QUINTANA ROO, DRV

NOTICIAS, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK DE MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA), JORGE CASTRO, EL PUNTO SOBRE LA I, NOTICARIBE y GRUPO PIRDAMIDE que se denuncian, en favor de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA.

8. LA DOCUMENTAL PUBLICA, Consistente en la Certificación que el presente instituto realice del contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones URL aportadas en el apartado de HECHOS, así como en el cuerpo del presente documento, con el fin de acreditar su existencia, por tratarse hechos de naturaleza electoral.

9. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

11. PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. – Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

46. Los cuales tenían como finalidad saber a ciencia cierta qué personas físicas y/o jurídicas pagaron las publicaciones denunciadas, mismas que vulneran lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional.

47. Lo anterior, toda vez que, a su consideración, las publicaciones denunciadas atribuidas a la gobernadora de Quintana Roo, así como a diversos medios de comunicación, tuvieron un impacto en el proceso electoral local, por lo que la falta de desahogo de las mismas violentaron el debido proceso.

48. Aduce que la responsable omitió investigar el origen de los recursos con los que fueron difundidas las publicaciones denunciadas por compra de tiempo en internet en *Facebook* de los medios denunciados, a pesar de que la empresa META PLATAFORMS INC identificó al administrador de la página “DRV Noticias”, por lo que fue negligente en cumplir con el requerimiento solicitado en su queja inicial en el apartado de pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-186/2024

49. Asimismo, manifiesta que los *links* identificados en la sentencia con los numerales 6, 7, 8, 14, 15, 16, 25, 26 y 30 fueron objeto de compra de tiempo en internet, donde se difundieron logros de gobierno, aspecto que contraviene la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Decisión

50. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**.

51. En principio, porque de la sentencia controvertida se advierte que la responsable sí atendió y admitió las pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente.

52. Ahora, si bien el actor aduce que la responsable fue omisa en atender de manera específica los requerimientos previamente citados en el presente fallo, lo cierto es que de autos se advierte una constancia de admisión de diecinueve de junio, emitida dentro del expediente IEQROO/PES/169/2024, por parte del IEQRoo.

53. Ahí, el Instituto advirtió de los requerimientos solicitados por el promovente a la gobernadora de Quintana Roo, así como a los medios de comunicación denunciados; sin embargo, en observancia a los principios de idoneidad, legalidad, proporcionalidad y debida diligencia estimó que no había lugar a la emisión de los requerimientos solicitados por el quejoso, ello con fundamento en el artículo 19 de su Reglamento.

54. Lo anterior, dado que la servidora pública, al tener la calidad de denunciada, tuvo a su favor dos derechos que gozan de protección constitucional, como lo es la presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación.

55. En ese sentido, el Instituto indicó que, en aras de salvaguardar el debido proceso, en armonía con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-78/2020, no era dable procesalmente introducir como medio probatorio el propio dicho de la parte denunciada, y más aún porque la información pretendida podía obtenerse por otras vías, máxime, que en el momento procesal oportuno, la denunciada estaría en aptitud de pronunciarse al respecto.

56. Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicha determinación se encuentra apegada a Derecho, porque en relación con la constitucionalidad y legalidad de las diligencias de investigación de los procedimientos sancionadores, la Sala Superior ha determinado lo siguiente.

57. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo al corresponder a quienes denuncian aportar las pruebas que acrediten los hechos y conductas denunciadas¹⁵.

58. Asimismo, la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las

¹⁵ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-186/2024

pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan¹⁶.

59. El ejercicio de la facultad para investigar la verdad de los hechos por los medios legales al alcance de la autoridad implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer. Esa facultad no es irrestricta, sino que debe desplegarse conforme con estos elementos¹⁷:

- **Idoneidad:** consistente en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, por lo que tal autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todos sus objetivos y finalidades; sin prolongarse ni comprender aspectos que atenten contra los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución.
- **Necesidad o mínima intervención:** que consiste en que, al existir la posibilidad de hacer varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.
- **Proporcionalidad:** implica la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar los hechos materia del procedimiento, para lo cual, la autoridad debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos

¹⁶ Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

¹⁷ Razón de decisión de la jurisprudencia 62/2002 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

objeto de denuncia y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

60. En ese sentido, para evitar que las diligencias de investigación, como actos de molestia, no violen los derechos fundamentales de las personas gobernadas, se deben observar, además, los parámetros de congruencia, idoneidad, eficacia, expeditéz, completitud y exhaustividad.

61. Por ende, no era dable realizar los requerimientos solicitados por el promovente, toda vez que, a través de ellos, pretendía que la servidora denunciada manifestara su participación en actos que son considerados infracciones, lo que constituiría una confesión.

62. Es decir, los requerimientos de manera específica implicaban que la parte denunciada adoptara una postura en relación con los hechos que se le atribuían, que a la postre podían generar su propia responsabilidad.

63. Además, dicho actuar contravenía su derecho de defensa, ya que podían conducir a fijar una posición respecto a las conductas denunciadas, sin haber sido emplazada formalmente al procedimiento a efecto de tener pleno conocimiento de los hechos que se le imputaban, las pruebas ofrecidas por el denunciante para acreditarlos y, mucho menos de la infracción y, en su caso, sanción que pudiera aplicársele.

64. De ahí que los requerimientos especificados por el promovente no resultaran procedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-186/2024

65. En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, el Instituto local sí se pronunció sobre la solicitud de los requerimientos planteados en el escrito de queja, no obstante, ello no generaba una obligación para la autoridad instructora en el deber de emitirlos, pues como se razonó previamente, al ser considerado un acto de molestia, tuvieron que satisfacerse los elementos de idoneidad, necesidad o mínima intervención y proporcionalidad, lo que en el caso no aconteció.

66. Ahora bien, por cuanto hace a su planteamiento donde aduce que la responsable omitió investigar el origen de los recursos con los que fueron difundidas las publicaciones denunciadas por compra de tiempo en internet en *Facebook* de los medios denunciados, a pesar de que la empresa META PLATAFORMS INC identificó al administrador de la página “DRV Noticias”, tampoco le asiste la razón al actor.

67. Lo anterior, toda vez que, como se expuso previamente, del material probatorio, así como de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, no se acreditó un vínculo entre la gobernadora de Quintana Roo con los medios de comunicación denunciados.

68. Por otro lado, tampoco se acreditó que las publicaciones denunciadas tuvieran una leyenda de pago o que refiriera el nombre de “publicidad pagada”, “publicidad”, “anuncios” y/o “propaganda”, por lo que se trató de una actividad meramente periodística.

69. Finalmente, el actor señala que la sentencia impugnada incurre en falta de exhaustividad pues únicamente se pronunció respecto a un medio de comunicación, en específico “DRV Noticias”.

70. No obstante, tal señalamiento por parte del Tribunal local deriva de la referencia a un acuerdo emitido por el Instituto local el pasado veinte de junio dentro del expediente IEQROO/PES/169/2024, donde se da cuenta de que, en un procedimiento diverso, el referido medio de comunicación también se encontraba denunciado.

71. De ahí que se ordenara que, la información recaba en el expediente IEQROO/PES/003/2024, con relación al medio de comunicación “DRV Noticias”, fuera glosada en copia certificada al diverso IEQROO/PES/169/2024.

72. Es decir, el Instituto local, teniendo como hecho notorio la coexistencia de diversas denuncias en contra del mismo medio de comunicación, como medida de economía procesal, ordenó hacerse llegar de los mismos elementos al expediente que originó la sentencia que hoy se impugna.

73. Sin que ello implique un pronunciamiento individual sobre un medio de comunicación y no así de los restantes, pues tal y como se precisó previamente, fue mediante proveído de diecinueve de junio, que se determinó la improcedencia total de los requerimientos solicitados, incluyendo el correspondiente al “DRV Noticias”.

Conclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-186/2024

74. Al haber resultado **infundados** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

75. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-JE-186/2024

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.